

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de julio de 2014.

Materia: Penal.

Recurrentes: Gabriel Martínez y Nelson del Orbe Bonilla.

Abogados: Licda. Miosotis Selmo y Lic. José Miguel de la Cruz Piña.

Recurridos: Esteban Almonte y Santa Hidalgo.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriel Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 060-0024379-7, domiciliado y residente en Los Solares del Distrito Municipal de Payita, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 00181-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de julio de 2014;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Miosotis Selmo por sí y por el Licdo. José Miguel de la Cruz Piña, defensores públicos, en su conclusiones, en representación del recurrente Gabriel Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. José Miguel de la Cruz Piña, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 24 de febrero de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución núm. 2083-2015, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y se fijó audiencia para el conocimiento del mismo el 12 de agosto de 2015;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la constitución de la República; los tratados internacionales que en materia derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes que:

- a) el 8 de marzo de 2013, el Ministerio Público presentó formal acusación contra Gabriel Martínez y Nelson del Orbe Bonilla, por presunta asociación de malhechores e incendio, en perjuicio de Esteban Almonte y Santa Hidalgo, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266 y 434 del Código Penal Dominicano, siendo apoderado del conocimiento de la causa, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María

Trinidad Sánchez, el cual dictó auto de apertura a juicio el 27 de junio de 2013;

- b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el que en fecha 21 de octubre de 2013, dictó la sentencia núm. 110-2013, cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

**“Primero:** Declara culpable a Gabriel Martínez y Nelson del Orbe Bonilla, de asociarse con el objetivo de incendiar una vivienda habitada, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 265, 266 y 434 del Código Penal, en perjuicio de Esteban Almonte María y Santa Hidalgo Vilorio; **Segundo:** Condena a Gabriel Martínez y Nelson del Orbe Bonilla, a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor y al pago de las cosas penales; **Tercero:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 28 del mes de octubre del 2013, a las 3:00 horas de la tarde, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **Cuarto:** La lectura íntegra de la presente sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma vale notificación par cada una de las partes”;

- c) el fallo antes descrito, fue recurrido en apelación por los imputados, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 125-2014-00117, de fecha 17 de julio de 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Francisco de Macorís, la cual fue recurrida en casación por el imputado Gabriel Martínez, y su dispositivo es el siguiente:

**“Primero:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Robinson Jiménez Vegas, abogado quien actúa a nombre y representación de Nelson del Orbe Bonilla y Gabriel Martínez, de fecha treinta y uno (31) del mes de abril del año dos mil catorce (2014); en contra de la sentencia marcada con el núm. 110-2013, de fecha veintiún (21) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **Segundo:** Revoca la decisión parcialmente en cuanto a la pena por ser desproporcional, en uso de las facultades conferidas por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, emite decisión propia, condena a los imputados Nelson del Orbe Bonilla y Gabriel Martínez, de violar los artículos 265, 266 y 434 del Código Penal, y los condena a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, confirmando los demás aspectos de la sentencia; **Tercero:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido, manda que la secretaria entregue copia de ella a cada uno de los interesados”(sic)

Considerando, que el recurrente propone como único medio de casación, de manera resumida, lo siguiente:

*“Único Motivo (art. 426.3 del Código Procesal Penal). La Corte al dar respuesta al vicio denunciado por el recurrente, mencionó asuntos que no constaban en la sentencia impugnada, vale decir, el motivo por el cual se produjo se produjo el hecho: honorable suprema corte, en la pagina 7 parte final y que sigue en la 8 de la sentencia en cuestión, la corte a-qua, menciona a los testigos Sirveria Lantigua y Fernando De la Rosa, con quienes la Corte entiende que se probó que mi representado incendió la casa. Sigue la corte diciendo que hay coincidencia en que vieron al imputado con un potecito de gasolina, que hay coincidencia en la hora del suceso y también coincide en las razones por las cuales el imputado incendió esa casa, pero resulta que en ninguna parte de la sentencia impugnada se puede ver cuál fue la causa de la comisión de ese crimen. Ni lo dijeron los testigos, ni se coligió de ninguna otra situación narrada por la corte, por lo que queda en el vacío el interrogante de cuál fue el móvil para que mi representado cometiera ese hecho; si tenía enemistad con la víctima, por ejemplo o con algún familiar. Cuál fue la desavenencia que degeneró en tan desgraciado suceso. Aun con esta reducción de pena, entendemos que las cosas no han quedado suficientemente claras y se hace necesario un nuevo escenario para discutir otra vez el recurso de apelación a la sentencia de primer grado”;*

Considerando, que en ese sentido, y para fallar en la forma en que lo hizo la Corte a-qua, dio por establecido, entre muchos otros asuntos, que por las declaraciones testimoniales de los testigos presenciales y directos se pudo demostrar que los imputados fueron los que incendiaron la casa de que se trata, que hay coincidencia en las declaraciones de dichos testigos en la hora en que los vieron y en que andaban con gasolina, así como razones fundadas por las cuales la incendiaron; que en esas atenciones los jueces del tribunal a-quo identificaron, justificaron y motivaron suficiente la decisión que emitieron y por las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos

existe la certeza de que los imputados fueron quienes cometieron los mismos;

Considerando, que del estudio del fallo recurrido observamos que la Corte sometió al escrutinio de la sana crítica racional la decisión de primer grado y decidió modificar la pena de 30 años de reclusión mayor a la que fue condenado el imputado hoy recurrente por la pena de 20 años de reclusión mayor, tomando como en consideración para ello los criterios para la determinación de la pena establecidos en la normativa procesal vigente; que de la visión general dada por esta alzada a la sentencia de que se trata, hemos podido establecer que la Corte de Apelación manejó y trabajó punto por punto los asuntos que fueron puestos a su consideración y que la pieza jurisdiccional emanada de esta fue el resultado de su intelecto, conteniendo la misma una motivación lo suficientemente clara, precisa y concordante en función de su apoderamiento; es evidente que la mencionada decisión se basta a sí misma, lo que la hace cumplir con los requisitos que la ley pone a cargo de los jueces, básicamente a través del artículo 24 del Código Procesal Penal en lo relativo a la motivación de las sentencias; en esas atenciones y al no evidenciarse los vicios alegados, procede el rechazo del recurso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar en la forma, el recurso de casación interpuesto Gabriel Martínez, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** En cuanto a fondo, rechaza dicho recurso por los motivos expuestos;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por un defensor público;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de San Francisco de Macorís.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.